

mas fácil que levantar falsos testimonios á las leyes y á los autores; pero tampoco la hay, como desmentir victoriosamente esos falsos testimonios, vindicando á los autores de tan crasas imputaciones. Los autores mas respetables no dan preferencia al fuero *ratione rei sitae* sobre el fuero del *domicilio*, sino al contrario aseguran que este es primero que aquel; y esta verdad se prueba no con vagas generalidades, sino con citas muy puntuales y marcadas.

225. *Arnoldo Vinnio*, jurisconsulto ciertamente respetable y reputado como maestro universal de todos los profesores de derecho, examina detenidamente esta cuestion (1) *¿An in controversiis de possessione aut rei proprietate solus locus rei sitae sit forum competens, an vero et locus domicilii rei?* Y despues de explicar los diversos modos de surtir fuero, asienta terminantemente esta proposicion: *Est autem et hic constans fere omnium interpretum sententia, posse pro arbitrio petitoris actionem in rem moveri vel in loco domicilii possessoris ut foro omnium actionum communi, vel in loco ubi res, de quibus contenditur, constitutae sunt.* Con que es patente que, segun la terminante doctrina de este autor, el fuero *ratione rei sitae* no es exclusivo del *domicilio*, sino copulativo con él.

(1) En sus *Selectas* lib. 1. cap. 18.

226. *Vinnio* funda su doctrina en una ley romana (1) que tampoco puede estar mas terminante y decisiva sobre la simultanea concurrencia de los dos fueros en las acciones reales. Así dice: *Actor rei forum, sive in rem, sive in personam sit actio, sequitur. Sed et in locis in quibus res, propter quas contenditur, constitutae sunt, jubemus in rem actionem adversus possidentem moveri.* Y siendo, como es, cierto y sabidísimo, que las leyes españolas, especialmente las de partida, están totalmente conformes con las romanas (2) en los puntos capitales del derecho, cual este lo es; es claro que todos los autores, tanto extranjeros como propios, han escrito y debido escribir uniformes sobre esta misma materia, y que con razon dice *Vinnio* ser esta la opinion comun de todos ellos, á excepcion de *Donello* á quien el mismo *Vinnio* refuta como singular y cabiloso.

227. Verdad es que los autores se inclinan á preferir en algun caso el fuero *ratione rei sitae* sobre el del *domicilio*; pero esto solo es,

(1) 3. Cod. Ubi in rem actio exerceri debeat.

(2) *Greg. Lop.* en la glosa 10 de la ley 10, tit. 5, part. 6.—*Sala Praefatio inst. rom. hisp. Celeberrimum partitarum codicem totum pene ex romanorum jure fuisse confectum, ipsae ejus leges demonstrant. Si verum itaque amamus, Jurisprudentiam hispanam super romanam fuisse aedificatam, agnoscamus libenter.* (1)

cuando se trata del interdicto *unde vi* ó del juicio *momentaneo* ó *sumarísimo* de posesion, pues que esta clase extraordinaria de juicio está establecida no tanto en beneficio privado de las partes, cuanto en el de la tranquilidad pública del lugar en que está ubicada la cosa, y para evitar que las mismas partes llegando á valerse del recurso peligroso de la *fuerza armada*, cometan violencias, tumultos ó asonadas, lo cual solo es de temerse en el lugar mismo de la cosa, y cuyo peligro únicamente puede interesar á las autoridades locales. Así y con idénticas palabras lo explica Vinnio (1) *Et si quidem de possessione momentaneo processu, qui extraordinarius est, agatur, ... via crediderim locum esse alium qui forum tribuat, quam rei sitae, eo quod processus ille momentaneus ob id instituitur, ne partes ad arma deveniant, quod solet fieri in ipso loco, ubi res de cuius possessione contenditur, sita est, et ne fiat, solius iudicis, in cuius territorio sita est, interest.* Y en otra parte (2), tratando del interdicto *unde vi*, dice: *Nimirum in hoc interdicto visum est, dejectum statim et sine exceptione restituendum esse, ne occasio detur tumultus.* (1)

228. Mas siempre que cese este peligro y el juicio que se entablare no fuere el *sumarísimo*

(1) En el mismo lugar arriba citado.

(1) Inst. lib. 4, tit. 15, § 6 núm. 5.

mo ó momentaneo de aquel interdicto, entonces aunque fuese *posesorio*, es doctrina comun de los autores que tiene tambien lugar el fuero del domicilio del reo, de manera que el actor pueda demandarlo en él si quisiese aun contra la voluntad del mismo reo, sin perjuicio de que la ejecucion se verifique en el parage en que esté ubicada la cosa. Así lo sienta igualmente Vinnio con estas palabras: *At vero si ordinario processu de possessione agatur, probarem communem Doctorum sententiam existimantium etiam alibi quam in loco, ubi res sunt sitae, de possessione agi posse, et nimirum eo in loco ubi conveniendus habet domicilium; idque reo etiam invito, ut actori facultas sit eligendi utro loco eum convenire volet, quamquam actualem possessionem nemo nancisci, nisi in loco rei sitae, potest.* Y esta doctrina es tan general y tan fundada, como lo asegura el mismo autor. *Atque haec sententia tot locis probatur, quot legimus domicilium tribuere cuique forum competens, et actorem sequi forum rei quacunque actione agatur. id autem semper habet reus in loco domicili.* Con esta doctrina de Vinnio está literalmente conforme Vulteyo (1), Gonzalez (2) y otros autores, cuyas

(1) En su comentario á las leyes primera y última. C. *ubi in rem actio* &c.

(2) Al cap. 3. tit. de foro competenti.

palabras es excusado transcribir, bastando solo las asentadas para que se palpe ser una patente falsedad que, según los principios más trillados del derecho común y los autores tratadistas de la materia, el fuero que da la cosa debe excluir al fuero del domicilio del demandado.

229. Se cita también por los contrarios al célebre Carleval sin transcribir su doctrina, ni siquiera fijar el lugar en que la vierte; pero este autor, verdaderamente célebre, está muy distante de aventurar la que se le imputa, pues antes bien sostiene (1) que el fuero del domicilio es el principal y más poderoso; que concurre con los demás; que por ninguno es excluido en lo civil, y sobre todo, que para que tenga lugar el fuero *ratione rei sitae*, es necesario que el reo se halle presente en él. En suma, la cita vaga del Sr. Carleval es en realidad *contra producentem*.

230. Los de la opinión afirmativa añaden lo que sigue: *Aun hay más: es tal el odio con que las leyes miran á esa clase de sujetos, que no solo los privan del fuero común, como lo es el de la vecindad, sino también del fuero privilegiado, sea cual fuere su clase y condición, según un artículo de la ley de arreglo de tribunales [2], que*

(1) Véanse los números 151 hasta 159 de esta lección y sus notas ó citas correspondientes.

(2) El ya citado arriba 12 cap. 2.

previene corresponder á los jueces letrados de partido el conocimiento de todo negocio sobre despojo por medio del juicio sumarísimo y aun por el plenario de posesión si las partes lo promoviesen, sea profana ó espiritual la cosa sobre que se cometió el despojo, y eclesiástico, lego, ó militar el perturbador, y reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes siempre que se trate de cosas ó personas que gocen del fuero privilegiado. Con que, si el fuero privilegiado se pierde en estos casos, con más razón deberá perderse el que estriba únicamente en los accidentes de vecindad.

231. Los de la negativa responden por partes á esta objeción, diciendo: que es verdad, y muy fundada en razones de justicia, que las leyes ven con odio al despojo y á los despojantes; pero no lo es, que hayan pretendido extender esta odiosidad hasta privarlos del fuero de su domicilio. Esto sería causarles un despojo positivo de sus derechos naturales, sería incurrir en el mismo vicio que ellas aborrecen y reprueban. El fuero del domicilio no es un fuero concedido por gracia ó por privilegio, sino por el rigor de la justicia y en fuerza del orden preciso y natural de la sociedad, cuyo instituto exige esencialmente que á nadie se saque de sus hogares para ser juzgado por autoridades y en tierras extrañas y distantes: era, pues, indispen-

sable, que las leyes hubieran comprendido *literalmente* la privacion de fuero tan *sagrado*, para que pudiese entenderse impuesta por ellas una pena tan dura y exorbitante. Si en materias odiosas y penales es sabido, que no vale el argumento de igual á igual, ni aun de mayor á menor ¿cómo podria valer de lo ménos á lo mas?

232. Véase, en confirmacion, muy detenidamente el citado artículo de la ley de arreglo de tribunales; examínense todas y cada una de sus palabras; y por cierto se hallará, que en ninguna está indicado siquiera el concepto de quitar al demandado el fuero de su *domicilio*. El artículo le quita en los juicios posesorios el fuero *gracioso* y *privilegiado* que disfruta; pero ya está dicho, que el fuero del domicilio no es de esta clase. El artículo previene, que el despojado acuda á los *jueces letrados de partido*, es decir, á los jueces *ordinarios*, y esta expresion solo excluye los fueros *privilegiados* y nada mas, por cuyo motivo asienta estas palabras *sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador*, y concluye con estas otras aun mas significativas „reservándose el juicio de propiedad á los jueces *competentes* siempre que se trate de cosas ó personas que gocen del fuero *privilegiado*.” El artículo, en fin, atribuye el conocimiento de los juicios posesorios á los *jueces le-*

trados de partido; pero no dice, que lo tenga precisa y exclusivamente, siempre y en todo caso, el juez letrado del partido en que está ubicada la cosa, y mucho ménos inhibe al juez letrado del partido correspondiente al domicilio del demandado. Tan *juez letrado de partido* es el uno, como el otro: ¿por qué, pues, bajo aquella expresion general ha de entenderse excluido el del fuero del domicilio?

233. Además, es doctrina constante entre los prácticos (1) que la jurisdiccion es *privativa* „cuando se priva á las demas del conocimiento de la causa, como es la de los jueces á quienes se cometen las causas con inhibicion de ellas á los demas; y que cuando se adquiere jurisdiccion por privilegio, siendo concedido en favor de la *persona*, es visto ser *privativa*; mas si es concedida en favor de la *causa*, es *acumulativa* [2].” Con que no inhibiendo el artículo de la ley de arreglo de tribunales al fuero del domicilio, y dirigiéndose todo su contenido al favor de la *causa* de despojo y del juicio posesorio, es claro que la jurisdiccion del fuero *rei sitae* por ningun capítulo puede ser *privativa*, sino *acumulativa* con la del fuero del domicilio.

(1) Hevia Bolaños part. 1, § 4, núm. 13.

(2) Hevia al núm. 14, quien cita á Affictis y Acevedo.

234. Tal es la inteligencia natural y genuina del referido artículo de la ley; y para que se vea que ella no es violenta ni voluntaria, la apoyaremos en otra doctrina muy terminante y oportuna del mismo Vinnio. Entre las leyes romanas hay una (1) que establece el fuero *ratione rei sitae* en estos términos: *Ubi aut vis facta dicitur, aut momentaria possessio postulanda est, ibi loci judicem, adversus eum qui possessionem turbavit, convenit judicare.* Se ve, pues, que esta ley, al establecer el fuero *rei sitae* en los juicios de despojo y sumarísimos de posesión, se explica de tal modo que parece hacerlo *exclusivo* ó darle una absoluta preferencia: sin embargo el Vinnio, haciéndose cargo (2) de esta ley, defiende con el comun de los intérpretes, que por ella solo se excluye el fuero especial ó *privilegiado*, y de ninguna manera el natural del *domicilio*. Estas son sus palabras: *Sed ad istam legem bene respondetur vulgo, loqui eam duntaxat de foro proprio et speciali, ac proinde per istum textum non excludi forum omnium actionum commune, in quo scilicet quisque conveniri potest quacunq[ue] ex causa, quale tribuit locus domicilii.* Con que si la ley romana, en que tanto se recomienda el fuero *rei*

(1) Unica C. tit. *Ubi de possessione agi oporteat.*

(2) En el mismo lugar arriba citado.

sitae, no se entiende excluido el fuero del domicilio, lo mismo, por la misma ó aun mucha mayor razon, debe decirse en el artículo de la ley de tribunales, principalmente cuando su letra misma solo se contrae á excluir el fuero de *privilegio*.

235. Por otra parte, decir que si el fuero privilegiado se pierde en esos casos, con mayor razon debe perderse el fuero del domicilio, que *únicamente estriba en los accidentes de vecindad*, es de los mas graves absurdos que pueden aventurarse, porque lo es indudablemente dar mayor poder y fuerza al fuero particular por *privilegio*, que al fuero comun adquirido de *justicia* por un derecho general. Esta es doctrina comun de todos los autores, y señaladamente del Sr. Carleval (1). Se funda en razones muy poderosas y en principios elementales del derecho. El fuero privilegiado es solo *graciosa*mente concedido en favor y distincion de alguna corporacion ó personas; debe restringirse como todo privilegio, por que su misma naturaleza lo hace ser *stricti juris*; es odioso de suyo, porque pugna con la *igualdad legal*, base

(1) „Non potest plus operari, aut eximere privilegium quam jus commune operaretur, aut eximeret; cum imo *facilius* tollatur, quod competit jure *speciali*, quam quod competit jure *communi*.” Carleval tit. 1. Disput. 2. Quaest. 7, núm. 717.

esencial de todo gobierno justo: y por tanto es inconcusamente de ménos poder y fuerza, y debe perderse con mayor facilidad, que el fuero comun y natural del domicilio, en quien concurren cabalmente todas las cualidades contrarias que en el primero, y á quien por lo mismo todas las leyes y todos los sistemas han respetado como es justo. Y si aquella asercion seria un absurdo legal en un gobierno *absoluto*; cuán mayor lo será en el *republicano*, que esencialmente profesa la igualdad ante la ley? Y ¿cuánto mayor en el federal, que se ha instituido puntualmente para proteger y sostener el derecho de *localidad* en las personas, para que ninguna tenga la insoportable obligacion de defenderse en juicio fuera de su territorio contra las demandas y acusaciones que justa ó injustamente pudieran promovérsele?

236. *El fuero del domicilio*, se dice, *estriba únicamente en los accidentes de vecindad*. Es cierto, que es un accidente la *vecindad* de tal ó cual individuo *en particular*; pero no lo es, que *en lo general* lo sea el *derecho* mismo ó *fuero* del domicilio. El *derecho de propiedad* estriba tambien en el *accidente* de la misma propiedad, porque en efecto es un accidente, que alguno sea dueño de esta ó de aquella finca. Mas ¿podrá por eso decirse, que el *derecho de propiedad* no es tan respetable y sagrado, como lo es po-

sitivamente? El fuero del domicilio es tambien una especie de derecho de propiedad, y por tanto debe ser considerado como inviolable por los legisladores en sus leyes, por el Gobierno en sus providencias, y por los tribunales en sus juicios.

237. *El fuero del domicilio*, añaden los de la opinion afirmativa, *padece sus excepciones aun entre súbditos de un mismo soberano, y ¿no los padecerá en los que lo son de diversos?*

238. El fuero del domicilio no padece excepciones, porque, como dice el Sr. Carleval, *concurrit cum aliis foris; in civilibus est caeteris foris potentior et principalior*: de consiguiente no puede ser excluido por alguno en lo civil. A que se agrega, que si el fuero del domicilio tiene toda esta fuerza cuando se trata el negocio entre súbditos de un mismo soberano, deberá tenerla mucho mayor cuando esto suceda entre súbditos que lo fueren de diversos, porque entónces obra mas la razon de que á nadie debe extraerse de su territorio y de sus jueces propios y naturales para defenderse ante otros extraños y distantes.

239. Finalmente, los de la opinion afirmativa concluyen con estas declamaciones *¿A dónde iriamos á dar si por las violencias que se nos infieren en nuestros bienes y casas, tuviéramos que ocurrir á jueces extraños, que por sola esta*

razon verian con indiferencia nuestras quejas! Y ¿por qué motivo? Hasta indignacion causa el escribirlo, porque el usurpador, el atentador, y tal vez otra cosa peor, vive únicamente en Méjico, y desde allí manda ó tolera el que sus criados agreguen á sus propiedades las que nos han pertenecido

240. Los que sostienen la negativa retuerquen tales declamaciones de esta otra manera. ¡Adónde iriamos á parar si por calumnias é imputaciones tuviésemos que salir de nuestro territorio para defendernos de violencias ó despojos fingidos ó supuestos ante jueces extraños para nosotros, y propios solo de nuestros calumniadores, que por solo esta razon verian con aversion y parcialidad nuestras defensas? Y ¿por qué motivo? Hasta indignacion causa el decirlo: porque el actor ó acusador, el calumniador, ó tal vez otra cosa peor es vecino del Estado de Méjico, y desde allí pretende demandar y sostener su demanda contra un súbdito del Distrito federal ó de otro cualquier estado de la federacion, echando por tierra el mismo sistema federal, y el principio universalísimo de que *actor sequitur forum rei*.

241. Aun permitiendo que una ú otra vez suceda el caso de que un vecino del Distrito federal ó de otro cualquier Estado de la República mande ó tolere que sus criados ó dependientes agreguen á sus propiedades lo que to-

ca al dominio de sus colindantes causándoles un violento despojo, no sería esto bastante para que de luego á luego, y por punto general, se faltase á aquella regla y se estableciese la contraria, autorizándose al dueño de la hacienda perjudicada para atraer el conocimiento de todo el negocio al juez local de las dos fincas contendientes; lo 1.º porque todavía pudiera remediarse el daño ocasionado, dejando á los mismos jueces locales el puro conocimiento del juicio *sumarísimo* ó *momentáneo* del hecho violento del despojo, sin permitirle que pasase mas adelante; lo 2.º porque las leyes en sus disposiciones generales atienden solo á lo que mas frecuentemente sucede y no á lo que raras veces acontece, y no es lo mas común que tales violencias se cometan en las fincas por orden de sus dueños, los cuales hallándose distantes, por lo regular ignoran lo que en ellas se ejecuta; y lo 3.º porque sería suma dureza y escandalosa exorbitancia privar á todos los dueños de fincas, y en todos los juicios posesorios, del fuero de su domicilio, solo porque uno ú otro en ciertos casos particulares hubiese ordenado ó permitido alguna usurpacion, castigándose así á muchos inocentes solo por castigar entre ellos á algunos delinquentes, por cuya razon aun en materias rigu-

rosamente criminales hay en el derecho un principio que previene: *Securius est impunitum relinquere facinus nocentis, quam innocentem damnare.*

242. Esta es la famosa cuestion que se ha suscitado en estos últimos tiempos entre el fuero *rei sitae*, sostenido por los jueces del Estado de Méjico, y el fuero del *domicilio*, defendido por los del Distrito federal; apoyándose aquellos en el artículo de su constitucion particular que queda referido, y estos en los principios y reglas generales del derecho, y en las bases elementales del sistema federal. Al exponer detenidamente las razones que se han alegado y pueden alegarse por uno y otro extremo, nos hemos propuesto por objeto dilucidar una materia que es de suyo demasiado interesante en la discusion de los negocios que pueden ofrecerse en nuestra práctica, esplanando al mismo tiempo las circunstancias que recomiendan uno y otro fuero.—Seguimos ahora en la explicacion de los demas.

243. El fuero por *razon de delito* es otro de los mas frecuentes que ocurren en la práctica. Ya tenemos dicho, que el que comete un delito queda sujeto, para su castigo, al juez del mismo lugar en que lo cometió. Tenemos dicho tambien el objeto y justos motivos de este fuero: ahora solo añadiremos algunas de sus cualidades particulares.

244. En primer lugar debe saberse, que en lo criminal este fuero es el mas poderoso, y mas recomendable y eficaz que todos los demas, de manera que el juez del lugar del delito debe ser preferido á otro cualquiera en su conocimiento y castigo. Así lo asientan generalmente los autores (1), lo confirma la ley recopilada (2), y lo persuade la misma razon y objeto con que se estableció esta especie de fuero.

245. El tiene lugar ya sea cuando se trate de un delito verdadero, ó ya solo de cuasi delito (3).

246. Los autores antiguos (4) se empeñan en fundar, que el fuero del delito es de tal calidad que basta para quitar el fuero particular y privilegiado del reo, sujetándolo al ordinario del lugar en que lo comete.—Pero esta doctrina no puede ya tener efecto en la práctica con respecto á los fueros eclesiástico y militar segun las leyes vigentes hasta el dia, pues los reos de estos fueros deben siempre ser juzgados y castigados por sus jueces respectivos, y

(1) Véase al Sr. Carleval con todos los que cita tít. 1. Disput. 2. Quaest. 7. núm. 782 y 783.

(2) 3 tít. 16 lib. 8.

(3) El mismo al núm. 718.

(4) Carleval, Covarrubias y otros citados por el primero al núm. 717 de la citada cuestion.

no por los ordinarios del lugar, sino solo en los casos de *desafuero* expresamente prevenidos por las leyes, segun explicaremos cuando se trate de estos dos fueros privilegiados.

247. Se surte fuero por razon de delito, bien sea que se proceda por denuncia, bien por acusacion, ó solo de oficio (1); y se surte no solo en el lugar mismo en que se comete, sino aun en aquel en que se continúa; como por ejemplo, si uno robare alguna cosa en un parage y la transportare á otro ú otros diversos: entónces bien puede conocer de este delito, para castigarlo, tanto el juez del lugar en que se hizo el robo, como el de cualquiera otro en que fuere aprehendido con lo robado; y la razon es, que en tal caso este delito es de *tracto succesivo*, esto es, que no solo se comete en el parage primitivo, sino que se sigue cometiendo en todos los demas en que el ladrón va caminando con lo robado. Sin embargo sobre este punto hay contrariedad de opiniones entre los autores, no dejando de haber entre ellos algunos muy respetables que se inclinan á la contraria (2). Pero varias leyes de

(1) Carleval en el lugar citado al núm. 719.
 (2) Como el Sr. Covarrubias lib. 2. *variar* cap. 20. núm. 15. vers. *Vigésimo octavo*; y en sus *quest. pract.* cap. 11. núm. 9.

partida quitan toda duda sobre este particular.

248. Una dice (1), que *puede ser fecha la demanda del robo ante el judgador del lugar do fué fecho, ó en otro lugar qualquier que fallasen el robador ó la cosa robada.* Otra previene (2) que *aquel ome á quien es furtada la cosa, ó su heredero, la puede demandar al ladron ó su heredero antel judgador del lugar á do fuesse el furto, ó de otro lugar qualquier en que fallassen el ladron.* Otra extiende estas disposiciones aun al caso en que no conste la certeza del robo, sino que solo haya sospecha de él, con estas palabras: *E si por aventura el demandado fuere sospechoso, que oviera la cosa de furto ó de robo, sea preso fasta que parezca si ha derecho en ella, ó si es en culpa ó non.* Así la entiende el Sr. Gregorio Lopez, comentando esta palabra *sospechoso* de la misma ley (3).

249. A vista, pues, de leyes tan expresivas es muy de admirar, que los autores sosten-

(1) 2. al fin tit. 13 part. 7.

(2) 4. tit. 14 part. 7.

(3) „Nota hoc verbum; nam probatur hic quod non so-
 „lum cognoscitur contra furem per iudicem, ubi res furti-
 „va reperitur, quando *certum est* de furto; sed etiam quan-
 „do est *suspicio* contra furem, quod rem rapuit, vel fura-
 „tus est: quod nota ad extensionem l. 2. tit. 13. et l. 4.
 „tit. 14. partit. 7.” Greg. Lop. en la nota 21 de la l. 32
 tit. 2. part. 3.